

RAMA JUDICIAL
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO
EL BANCO (MAGDALENA)
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO - MAGDALENA.
Veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Rad origen: 47-707-40-89-001-2019-00066-00.-
Rad: 47-707-40-89-001-2019-00066-02.- Tomo: X.- Folio: 256. -
Demandante: MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA. -
Demandado: ANA MADERO GARCIA, CENOBIA MARIA, LIA BERENICE MANOTAS MADERO, EMELIA MATILDE, JOVITA JOSEFA, CLAUDIA PATRICIA MANOTAS MARRIAGA y ELVIRA ROSA MARRIAGA FIERRO. -
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA-DEMANDA RECONVENCION

Ante el informe de secretaria, procede a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo del fallo de tutela de fecha 14 de febrero de 2024, y notificado a este juzgado el día 16 del mismo mes y año, a las 4.48 pm.

Para resolver lo referenciado el juzgado pasa hacer las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En escrito del día 4 de diciembre del año 2023, la Dra. Katherin Paola Álvarez, se sirvió señalar que: " *En cuanto a la decisión tomada en el numeral 3º de la parte resolutive del auto, procede la aplicación del numeral 8 del artículo 141 ibidem (causal invocada) con fundamento en el hecho contenido en el anotado numeral y con la prueba constante en el mismo auto.*

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito.

Primero. Aplicar el artículo 141 – 8 del C. CGP., y como consecuencia de ello remitir el expediente separarse del conocimiento del proceso y enviarlo a la autoridad judicial que deba remplazarlo"

El artículo 141 numeral 8 del C. G. del P., señala expresamente que:

Son causales de recusación las siguientes.

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7

8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

La causal se sintetiza en lo que respecta al proceso, en haber formulado el juez denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado denuncia penal o disciplinaria.

Ahora, encuentra éste juzgado que el hecho a partir del cual se estructura la mentada recusación, tiene su génesis en la compulsión de copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la Ciudad de Santa Marta, que se ordenó por esta judicatura por auto de fecha 29 de noviembre de 2023, respecto de los abogados DAVID FELIPE GOMEZ TORRES y KETHERIN PAOLA ALVAREZ RIVERA, dentro del radicado 47-707-40-89-2019-00066-00, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana, Magdalena, antes en el Juzgado de origen

cuya radicación era 47.420-40-89-001.2016.00004-00 del juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa Bárbara de Pinto.

Pues bien, para lo que interesa al tema de análisis ante este juzgado, debe memorarse que, la palabra compulsar, en términos judiciales, significa trasladar o enviar, así, un funcionario judicial compulsar copias de piezas procesales que integran el expediente de un asunto puesto a su conocimiento y las envía a la autoridad competente para que investigue si hubo actuaciones irregulares dentro del mismo.

El ordenar por el juez la compulsar de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario, en virtud a lo previsto en el Art. 42 numeral 3 del C. G. del P.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de febrero de 2014, Radicación 11001- 22-03-000-2013-02248-01, advirtió:

"En efecto, la "causal de recusación" que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».

Resolución que fue cuidadosamente examinada por el Ad-quem, negándola, por cuanto la determinación que adoptó el A-quo estaba direccionada a denunciar posibles conductas punibles sucedidas dentro del referido juicio ejecutivo, situación que en nada se asemeja a una denuncia penal, como lo quiere hacer ver el quejoso".

Sobre la compulsar de copias procedo a citar apartes de la sentencia C.S.J. STC15895-2016 de la Sala de Casación Civil, en la cual explicó que:

La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido proceso.

"Lo antelado, habida cuenta que lo decidido por los árbitros querellantes tiene asidero en las potestades "de ordenación y correccionales" conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, aplicables a los Tribunales de Arbitramento en virtud de la facultad temporal de administrar justicia a ellos otorgada...».

Seguidamente expresó «como se ve la compulsar copias, en este caso disciplinarias, materializa el ejercicio de la dirección procesal, que en sí mismo no implica que el correspondiente funcionario haya de separarse del conocimiento del proceso, por lo que NO SE ACEPTA la recusación en estudio, pues los hechos que sirven de fundamento no se estructuran para

el suscrito; es decir, no se advierte situación que atente contra la independencia e imparcialidad, propios de la administración de justicia».

Ahora, que el Juez del conocimiento ordene la remisión de copias, ello corresponde simplemente a poner en conocimiento del juez competente un asunto que eventualmente puede configurar una falta disciplinaria o un delito, sin que ello implique una denuncia penal o disciplinaria, ya que el juicio por parte del remitente se realiza precisamente para que sea la autoridad receptora quien avalúe el mérito de la información y decida si justifica el proceso correspondiente. Recuérdese que de acuerdo con el artículo 113 de la Constitución, los órganos del Estado tienen funciones separadas, pero deben colaborar armónicamente para obtener los fines del Estado definidos en el artículo 2 de la Carta.

Bajo tal panorama, no se cumplirían los presupuestos fácticos consagrados en la causal de recusación prevista en el numeral 8 del artículo 141 del CGP por la remisión de copias efectuada, decisión que no compromete el juicio ni la imparcialidad del juez.

En este contexto, considera este Juzgado que la causal alegada no tiene cabida frente al supuesto de hecho que se plantea por la Dra. Ketherin Paola Álvarez, por cuanto la orden dada por el suscrito de compulsar copias a los profesionales del derecho, estuvo enmarcada en ese deber del que se viene haciendo referencia, de informar y enviar con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la Ciudad de Santa Marta, las piezas procesales pertinentes, en orden a que fuese esa autoridad la que determine la responsabilidad disciplinaria en que habrían podido incurrir los abogados DAVID FELIPE GOMEZ TORRES y KETHERIN PAOLA ALVAREZ RIVERA, de cara a los deberes que deben observar en el desempeño de su labor profesional, comportamiento este del juzgado que no puede equipararse a una denuncia penal como tampoco disciplinaria, pues es la Comisión de Disciplina Judicial de la ciudad de Santa Marta quien ha de determinar si se estructura una conducta que rompa los deberes u obligaciones de los litigantes en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.-

RESUELVE.-

- 1.- No acceder a la recusación alegada por la Dra. Katherin Paola Álvarez Rivera y no acceder a separarme del conocimiento del proceso en esta segunda instancia.
- 2.- Remítase por secretaria a la Sala Civil – familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el cuaderno digital de segunda instancia, mediante el link del expediente en one drive, de manera especial de folios 197 y siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.-